

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 5, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

No determinándose en el reglamento de 24 de febrero de 1859, para la inspeccion de carnes de provincias, el sueldo que han de disfrutar los que desempeñen este servicio; y reconocida la necesidad de señalar á los mismos una retribucion que sirva de provechoso estímulo para que no sea estéril el servicio que prestan, y para que lo desempeñen con el celo conveniente en interés de los pueblos sobre quienes recae el beneficio; teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, como por el Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de las contestaciones dadas por los Gobernadores de las provincias sobre la situacion económica en que se hallan los pueblos que la constituyen, de las cuales resulta que si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, están en relacion directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia insignificante en ellas el gravámen que ha de ocasionar el sueldo del Inspector, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta en que se establece el sueldo que los citados Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten, y con cargo al presupuesto municipal; recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y dé cuenta, trascurridos que sean 3 meses, de haberlo así verificado, con expresion nominal de los pueblos, número de vecinos, reses menores y mayores que se sacrifican, y asignacion señalada al Inspector; á cuyo efecto, y para la debida claridad en la citada asignacion, deberá tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa sobre la equivalencia de las reses mayores á las menores.

Al propio tiempo, ha tenido por conveniente S. M. declarar incompatible el espresado cargo de Inspector con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales, determinando que los nombramientos se propondrán por los Ayuntamientos, y aprobarán, si procede, por los Gobernadores, y que entre aquellos y los Veterinarios deberá formarse y estenderse un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mútuo acuerdo entre Municipalidad y Facultativos, ó en virtud de causa legítima probada por medio del oportuno expediente, previa siempre la aprobacion de V. S., teniendo por último, presente para la provision de estos destinos, la observancia del art. 2.º del reglamento de 24 de febrero de 1859.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que dé la debida publicidad á esta resolucion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de marzo de 1864.—Cánovas.—Señor Gobernador de la provincia de....

Tarifa señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujecion á la siguiente escala.

En los pueblos donde se sacrifiquen diariamente de una á cuatro reses menores (lanas ó de cabrío) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutará 360 rs. anuales.

En los de cinco á 12 reses menores, 720 rs.
En los de 15 á 20 cabezas, 1080 reales.

En los de 21 á 40 reses, 1440 rs.
En los de 41 á 80, 2000 rs.
En los de 81 á 120, 2500 rs.
En los de 121 á 150, 3000 rs.
En los de 151 á 200, 3500 rs.

Cuando el número de reses esceda de 200 habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias, disfrutarán 6000 rs. entre los dos Inspectores.

En las de 301 á 500, 7000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante, 12.000 reales, ó 6000 para cada uno.

Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obligacion de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año, y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las

reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á estas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya despues del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revision.

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de poblacion harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno, de tres años de edad en adelante, equivale á 10 reses menores (lanar, cabrío ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores; y la de un año á dos, cinco reses, tambien menores.

Madrid 17 de marzo de 1864.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subsecretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por fallecimiento del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torres, dotada con el sueldo anual de 3500 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 octubre de 1855.

Madrid 15 de abril de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Marcos Tocino Leal, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 22 de abril de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro, 722 milímetros; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba blanca; color trigüeno.

Negociado 8.º—Número 26.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para averiguar el paradero de las dos caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales desaparecieron la noche del 19 del actual de los Bosques del Real Sitio del Pardo, poniendo en conocimiento de este Gobierno el resultado de las diligencias que al efecto se practiquen.

Madrid 22 de abril de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Señas de las caballerías.

Un caballo, pelo negro peño, estrellado, esquilado todo el cuerpo y sus extremidades hasta los corbejones, su edad 5 años, su alzada dos dedos menos de la marca, sin hierro, lleva en una mano un grillete con cadena.

Un macho mular capon, pelo rojo con algunos blancos, cerrada, y de mediana alzada.

RECTIFICACION.

En el *Boletín Oficial* del 22 del corriente, señalado con el núm. 96, donde se inserta el señalamiento de los días que cada pueblo ha de entregar sus respectivos cupos, se ha padecido la equivocacion siguiente:

Sábado 14 de mayo: Fresnedillas 4, debe decir Brunete 4.

Madrid 25 de abril de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Negociado 3.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el escelentísimo señor Alcalde corregidor de esta córte, espresiva de los servicios de bagajes prestados durante el primer trimestre del corriente año por don Francisco Arnau, contratista del canton de esta capital, á fin de que en el preciso término de ocho días puedan ser presentadas las reclamaciones que haya contra ella, y pasado que sea dicho término, sin que esto se verifique, se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 18 de abril de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Días de retención abonables.						
	Hora	Día	Mes.	Año	Carros de bueyes	Idem de mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.				Punto de la expedición.	Autoridad.	Fecha.			Carros de bueyes	Idem de mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.		De marcha abonables.					
Francisco Arnau.	7	1	Enero.	1864	»	»	»	2	Madrid.	Guardia civil.	Para conducir presos.	Madrid.	Gobernador.	31	Dicbre.	1863	Cárcel.	Alcobendas.	»	»	»	1	3	»			
Idem	7	1	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Getafe.	»	»	»	2	2,50	»			
Idem	7	1	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»			
Idem	7	1	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	1	3,75	»			
Idem	12	1	id.	id.	»	»	»	5	id.	Para reten.	»	Idem	Alcalde corregr.	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	4	»			
Idem	12	1	id.	id.	»	»	»	5	id.	D. Antonio Lazarraga.	Cazadores de Arapiles.	Idem	Capitan general	1	Enero.	1864	Idem	S. Sebastian	»	»	»	1	10	»			
Idem	7	2	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	»	Idem	Alcalde corregr.	1	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	4	»			
Idem	12	2	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	1	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»			
Idem	12	2	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	3	»			
Idem	12	2	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	4	»			
Idem	12	3	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	5	»			
Idem	12	3	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	4	»			
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	5	»			
Idem	7	5	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.	Preso.	Idem	Gobernador.	4	id.	11.	Cárcel.	Torrejon.	»	»	»	2	2	3,75	»		
Idem	7	5	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Alcobendas	»	»	»	1	3	»			
Idem	7	5	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	1	3,75	»			
Idem	12	5	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	»	Idem	Alcalde corregr.	4	id.	id.	Idem	Madrid.	Madrid.	»	»	»	2	4	»		
Idem	12	5	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»			
Idem	12	5	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	4	»			
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	5	»			
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	4	»			
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	5	»			
Idem	7	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	D. Fausto Fernandez de C.	Numancia.	Idem	Capitan general.	7	id.	id.	Idem	Valdemoro.	»	»	»	2	»	4,50	»		
Idem	7	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Gobernador	7	id.	id.	Cárcel.	Torrejon.	»	»	»	2	»	3,75	»		
Idem	7	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	2	3	»			
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	»	Idem	Alcalde corregr.	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	3	»			
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Madrid.	Madrid.	»	»	»	2	4	»		
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	9,75	4 7/8			
Idem	12	9	id.	id.	»	»	»	»	id.	Valentina Chozas.	Pobre.	Idem	Gobernador.	8	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	1	»	3,75	»		
Idem	12	9	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	»	Idem	Alcalde corregr.	8	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	2	»	4	»		
Idem	12	9	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	5	»		
Idem	12	10	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	4	»		
Idem	12	10	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	10	»		
Idem	12	10	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	4	»		
Idem	12	11	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	10	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	10	»		
Idem	12	11	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	10	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	6,50	3 1/4		
Idem	3	11	id.	id.	»	»	»	»	id.	Andrés Herrero y otro.	Pobres.	Idem	Gobernador.	11	id.	id.	Idem	Valdemoro.	»	»	»	2	»	4,50	»		
Idem	7	12	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.	Preso.	Idem	Idem	11	id.	id.	Cárcel.	Torrejon.	»	»	»	3	»	3,75	»		
Idem	7	12	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	Idem	Alcobendas	»	»	»	2	»	3	»		
Idem	7	12	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	4,50	»		
Idem	12	12	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	»	Idem	Alcalde corregr.	11	id.	id.	Idem	Madrid.	Madrid.	»	»	»	2	»	4	»	
Idem	12	12	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	11	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	»	10	»		
Idem	12	12	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	11	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	5	»		
Idem	8	13	id.	id.	»	»	»	»	id.	Señor Coronel.	Coraceros del Principe.	Idem	Capitan general.	12	id.	id.	Idem	Alcalá.	»	»	»	2	»	»	5,50	»	
Idem	12	13	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	»	Idem	Alcalde corregr.	12	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	2	»	»	4	»	
Idem	12	13	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	12	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	10	»		
Idem	12	13	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	12	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	4	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	»	5	»	
Idem	12	14	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	»	4	»	
Idem	6	15	id.	id.	»	»	»	»	id.	María Moreno.	Pobre.	Idem	Junta de caridad.	16	Agosto	1863	Torrejon.	Valdemoro.	»	»	»	1	»	»	4,50	»	
Idem	7	15	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.	Preso.	Madrid.	Gobernador.	14	Enero.	1864	Cárcel.	Las Rozas.	»	»	»	2	»	»	3	»	
Idem	7	15	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	2	»	»	3,75	»	
Idem	7	15	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Getafe.	»	»	»	2	»	»	2,50	»	
Idem	7	15	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	1	»	»	3,75	»	
Idem	12	15	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	»	Idem	Alcalde corregr.	14	id.	id.	Idem	Madrid.	Madrid.	»	»	»	2	»	»	4	»
Idem	12	15	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	»	5	»	
Idem	12	15	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	»	4	»	
Idem	12	16	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	»	»	10	»
Idem	12	16	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	»	»	4	»
Idem	12	17	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»</																

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Estadística.—Amillaramiento.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, ha comunicado a esta oficina la resolucion que se copia:

«Con fecha de hoy, dice esta Direccion general a la Administracion de Hacienda pública de Cadiz, lo que sigue.—Esta Direccion se ha enterado de las exposiciones elevadas por don Juan Labat y Durante y don Jose Gallardo Sanchez, vecinos de Veger, en esa provincia, solicitando quede sin efecto la prevencion segunda de la circular de la misma Direccion de 16 de abril de 1861, por la cual se encargaba que no se admitiese ninguna alteracion de fincas en los amillaramientos de riqueza, sin que antes se acreditase haberse pasado por el Registro de la Propiedad y satisfecho los derechos de hipotecas respectivos, la traslacion de dominio que las motivase, y que sean bastantes para el objeto de las referidas alteraciones, las simples relaciones de riqueza que anteriormente se venian presentando. En su vista y considerando 1.º Que ningun documento de los sujetos al Registro tiene fuerza legal en juicio sin haberse llenado antes en él esta formalidad: 2.º Que la indicada prevencion 2.ª la hicieron necesaria los muchos fraudes que se venian cometiendo en el impuesto de Hipotecas, cuyos derechos corresponden al Tesoro: 3.º Que las formalidades que se exigen para justificar en los amillaramientos la indicada alteracion de fincas no precisan la presentacion de los titulos de propiedad, ni otros documentos antiguos de que los interesados puedan carecer, sino que es suficiente el recibo de talon ó cualquier otro medio que acredite haberse satisfecho los derechos de hipotecas de la traslacion de dominio de las fincas de que es objeto la alteracion: y 4.º Que hasta para el servicio de la Estadística territorial es conveniente conocer por medio del Registro el movimiento y las vicisitudes que vaya teniendo la propiedad; por todas estas consideraciones, la propia Direccion ha acordado prevenir a V. S., que no solo no resultan méritos para que pueda accederse a lo que solicitan los interesados en el asunto de que se trata, sino que además se recuerde a V. S. el mas exacto y puntual cumplimiento de la prevencion 2.ª de la circular de 16 de abril de 1861, para que cuide de su ejecucion, y ponga para este objeto un especial esmero en el examen de los amillaramientos y de los apéndices a él que deben acompañar todos los años a los repartos de la contribucion territorial.—Lo que participa a V. S. la Direccion, para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace notorio para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia. Madrid 21 de abril de 1864.—José Fernandez de Riero.

El estanco del pueblo de Alpedrete, del partido administrativo del Escorial, se halla vacante por renuncia de la persona que lo desempeñaba: lo que se hace saber al público a fin de que las personas que lo pretendan presenten sus solicitudes al Excmo. Sr. Gobernador civil, dentro del termino de ocho dias, a contar desde el en que se publique el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Madrid 21 de abril de 1864.—José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiéndose podido averiguar el domicilio de los herederos de don Isidro Arias, Administrador que fué del ramo de esta provincia, se les llama por el presente, a fin de que en el término de seis dias, se sirvan presentarse en la Administracion de mi cargo, sita en el cuarto segundo de la casa núms. 7 y 9, plaza de la Constitucion, para entregarles una orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que les interesa; en la inteligencia que trascurrido aquel plazo sin efectuarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de abril de 1864.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia núm. 43.—En la villa y corte de Madrid a 21 de marzo de 1864.

Vistos los autos que ante nos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Lorenzo Sandio, en nombre de Escolástica Brea, vecina de dicha ciudad, y de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de don Agustín Ruiz, Angel Vadillo, y Juan Crespo, sobre tercera de dominio y de mejor derecho a varios bienes embargados al último, en autos ejecutivos contra él promovidos por el Ruiz y Vadillo, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don Mauricio García.

Resultando que Escolástica Brea interpuso demanda de tercera de dominio y de mejor derecho, para que de los bienes embargados a su marido a consecuencia de los autos ejecutivos, seguidos contra el mismo por Agustín Ruiz y Angel Vadillo, sobre pago de 1500 rs., se le satisficiesen con preferencia a este crédito 954 rs., importe de los bienes que aportó a su matrimonio con Juan Crespo, y se la entregase tambien una viña de 500 cepas, sita en Valdecortés, que igualmente llevó al mismo, y se halla embargada en dichos autos ejecutivos.

Considerando que Juan Crespo, en escritura que otorgó en 10 de enero de 1861, confiesa que cuando verificó su matrimonio en 1840 con la Escolástica Brea, aportó esta los bienes que se espresan en la referida escritura, importantes 10.464 rs. que había heredado de su abuelo.

Considerando que de la p ueba practicada por la tercera opositora, aparece de una manera suficiente, que los bienes comprendidos en la escritura de 12, confesada, fueron heredados por la misma, y entregados al marido a la celebracion del matrimonio.

Considerando que no resulta probado que esta entregó la hiciera la Escolástica con intencion de que su marido adquiriese el dominio de los bienes aportados por ella, sino que este dominio quedó por la misma razon en la mujer.

Considerando que la doctrina de que la dote confesada no puede perjudicar a los acreedores del marido, aunque se consigne en escritura pública solo puede entenderse aplicable, cuando no se justifica la entrega ó cuando haya motivo fundado para creer que la confesion se hizo en fraude de terceros interesados, lo cual no aparece en el caso presente, y teniendo presente lo dispuesto en las leyes 16 y 17 del título 11, Partida 4.ª

Fallamos.—Que debemos confirmar

y confirmamos la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en 7 de mayo último, por la que se declara que Escolástica Brea tiene derecho a que con preferencia al crédito reclamado por Agustín Ruiz y Angel Vadillo, se la entreguen ó entregue su marido Juan Crespo, los bienes que aquella aportó al matrimonio, y se espresan en la referida escritura, alzándose el embargo que de cualquiera de ellos se hubiese hecho en los mencionados autos ejecutivos, como así bien el resto del precio de la quinta parte de casa que se consigna en la relacionada escritura, si es la vendida a Jorje Corral por Juan Crespo, con tal que no se haya pagado en virtud de libramiento legitimo.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, debiendo publicarse esta sentencia en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte, *Boletín Oficial* de esta provincia, y *Gaceta de Madrid*, además de hacerse notoria en estrados y por medio de edictos al tenor de lo prevenido en los artículos 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Mauricio García.—Benito Serrano y Aliaga.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Publicada la sentencia anterior por el señor don Mauricio García, Ministro ponente en los autos, celebrando audiencia pública la Sala segunda en 22 de marzo de 1864, de que certifico.—Por habilitacion, Santos Gancedo.

Es copia de la original a que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara.

Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, firmo la presente en Madrid a 30 de marzo de 1864.—Por habilitacion, Santos Gancedo.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 14 de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Vistos los autos de competencia, promovidos por el Tribunal de Comercio de esta plaza, sostenido en esta superioridad por el Procurador don Pedro Elvira Lopez, a nombre de la Sociedad Industria Malagueña y el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, coadyuvado en la anterior instancia por don Miguel Gimenez Espejo, respecto del que se han entendido en esta las diligencias con los estrados del Tribunal, y el Fiscal de S. M., sobre conocimiento de los autos de concurso voluntario del Gimenez Espejo: habiendo sido Ministro ponente el señor don Narciso Lopez:

Resultando que el 22 de junio último don Miguel Gimenez Espejo, con el correspondiente poder y memoria de las causas que lo impulsaban, acudió al Juzgado del Centro manifestando que no era comerciante ni estaba matriculado como tal, si bien había hecho algunas operaciones de este carácter, y suplicando en vista de las relaciones de su capital activo y pasivo, que se convocara a junta general de acreedores con arreglo al artículo 507 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, para pedirles una quita en sus créditos, y una espera en el vencimiento de sus obligaciones:

Resultando: que por auto de veintitres del mismo mes, se le hubo por presentado en concurso voluntario, y previas las diligencias correspondientes, se reunieron en 30 de julio varios acreedores, y no pudo tomarse acuerdo por faltar la mayoría legal, por lo que en 31 del mismo mes, reprodujo el deudor su pretension, que acordada tambien, tuvo igual resultado:

Resultando: que el 31 del propio mes Gimenez Espejo, con arreglo a los artículos 505, 519 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, suplicó se le declarase en simple concurso voluntario, adoptando las demás medidas del caso, lo que se acordó en auto de 7 del

mismo mes, despues de cumplida la formalidad del reparto:

Resultando: que el 9 del propio mes, el alguacil y Escribano se constituyeron en la casa del concursado, y previnieron el juicio en la forma establecida:

Resultando: que el 16 de abril último la sociedad titulada Industria Malagueña, por medio de su Director, acudió al Tribunal de Comercio de esta plaza, con varios documentos y correspondencia de Gimenez Espejo, alegando que por la naturaleza especial de los actos que habían de ventilarse, y la legislacion que era necesario aplicar, solo era competente para conocer del juicio provocado por Espejo dicho tribunal, por lo que suplicaba se oficiase al Juez del Centro para que se inhibiera del juicio del concurso voluntario de acreedores de Gimenez Espejo, remitiendo al Tribunal de Comercio todos los antecedentes, para incoar el procedimiento de quiebra, ó el mas oportuno:

Resultando: que acordado así por auto asesorado de 17 de setiembre último, y librado oficio al Juzgado con el correspondiente testimonio, este tramitó el incidente, y lo decidió negativamente por su sentencia de 15 de octubre anterior, por lo que se remitieron unas y otras actuaciones a esta superioridad, para la decision de la competencia pendiente:

Considerando que don Miguel Gimenez Espejo nunca ha tenido la cualidad de comerciante ni pagado contribucion como tal, ni ha estado inscrito en la matricula de comercio, y que si ha celebrado contratos que tengan carácter de mercantiles, creando en su consecuencia varios créditos, existen otros acreedores por convenciones ordinarias sujetos en caso de controversia a los tribunales del fuero comun:

Considerando: que no puede constituirse inter declarado en quiebra, el que no tiene la cualidad de comerciante, y que la Real jurisdiccion es la regla general en materia de competencias, sin que pueda prevalecer sobre ella la mercantil, solo por que sean comerciales algunas de las operaciones que constituyen el capital pasivo del concursado:

Y considerando que el fuero en caso de quiebra, es puramente personal segun lo establecido en el Código mercantil.

Fallamos.—Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde a la Real jurisdiccion ordinaria, y en su consecuencia, mandamos que con copia certificada de esta sentencia, se remitan al Juzgado del Centro de esta corte, para que proceda a lo que haya lugar con arreglo a derecho, poniéndola en conocimiento del Tribunal de Comercio de esta plaza.

Y publíquese esta sentencia en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de esta provincia, conforme a lo prevenido en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Parlo Montenegro.—Gregorio Juez Sarmiento.—Antonio Burbano Navarro.—José Maria Haro.—Narciso Lopez.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué por los señores Magistrados de Sala primera la sentencia anterior, estando celebrando Audiencia pública, y leída por el señor Ministro ponente don Narciso Lopez, hoy 14 de marzo de 1864, de que certifico.—Gregorio Ucelay.

Es copia conforme con su original de que certifico y a que me remito.

Y para que conste y tenga efecto su insercion en el *Boletín Oficial*, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial, pongo la presente con la remision necesaria que firmo en Madrid a 30 de marzo de 1864.—Gregorio Ucelay.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles don Jorge Reboles, se cita por medio del presente anuncio a don Antonio Vidal, vecino de esta corte, calle de Pavia, número 4, cuarto tercero, para que en el término de quince días, comparezca en dicho Juzgado y escribanía, sito en el piso bajo del edificio de la Excm. Audiencia de este territorio, plazuela de Santa Cruz, con objeto de prestar una declaración por sí, como individuo de la antigua sociedad «Vidal, hermanos y Casades,» y como apoderado del hijo único de don José Vidal, que pertenció a la misma sociedad, cuya declaración se acordó en providencia de 21 de enero anterior, a solicitud de don Ramon Tolas y Casadevas, vecino de Valdemoro, sin que todavía haya podido tener efecto apesar de las diligencias practicadas para su ejecución: en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de abril de 1864.—267.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vallecas.

Con la modificación en las rentas que se había anunciado, tuvo ayer efecto el primer remate para el arriendo por cuatro años de las 37 suertes de tierra labrantía de estos propios, siendo sus números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 15, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 39, 40, 42, 45, 44, 45, 46, 48, 49, 52, 56, 57, 58, 59, 61, 62 y 64, a las que se hicieron las proposiciones admisibles, respectivas de 278 rs., 256, 387, 284, 358, 265, 422, 464, 590, 585, 379, 598, 188, 264, 346, 440, 452, 405, 351, 464, 264, 340, 379, 312, 316, 279, 500, 372, 510, 502, 551, 584, 292, 324, 206, 256 y 198.

Sobre cuyas cantidades solo se admitirá como primera mejora la de el 25 por 100 durante los 90 días que han de transcurrir hasta el 2.º y último remate, como previene el reglamento.

Vallecas 18 de abril de 1864.—El Alcalde, Romualdo Gomez.—El Secretario, Francisco Algara.

Alcaldía constitucional de Valdaracete.

Para que pueda efectuarse la rectificación del amillaramiento de inmuebles cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama del impuesto contributivo de 1864 a 65, se hace indispensable que los señores propietarios, colonos y terratenientes, en el mismo, presenten en la Secretaría municipal relaciones que justifiquen el movimiento ocurrido en la propiedad durante el año de 1863 a 64, en el improrogable plazo de ocho días, a contar desde que aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, sufriendo el perjuicio consiguiente aquellos que en tal circunstancia no lo verificasen.

Valdaracete 21 de abril de 1864.—El Alcalde, Matías Mejía.

Alcaldía constitucional de Manzanares el Real.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, competentemente autorizado, ha acordado proceder a la subasta en pública licitación de los ramos arrendables de consumo, consistentes en vino, aguardiente, tienda abacería y carnes, con la exclusiva al pormenor para el año económico que dá principio en 1.º de julio próximo, y vence en 50 de junio de 1865.

Y para sus remates, se ha señalado los días 1.º y 8 del próximo mayo, a las doce del día, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Manzanares el Real 19 de abril de 1864.—El Alcalde, Serapio Martín.—De su orden, Juan Guijarro, Secretario.

Alcaldía constitucional de La Serna.

El Ayuntamiento de La Serna ha señalado para el arrendamiento en pública subasta de los ramos de vino, aceite y aguardiente, con la venta exclusiva al pormenor, para el año próximo económico, los días 1.º y 8 de mayo, hora de diez a dos del día, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

La Serna 19 de abril de 1864.—El Alcalde Presidente.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Eulogio Estéban.

Alcaldía constitucional de Robregordo.

Con la competente autorización se arriendan los pastos de primavera y verano de la mitad de la dehesa de Majafredes, de los propios de esta villa, y su remate tendrá lugar el día 1.º de mayo próximo, en la sala consistorial de la misma, a las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones formado por el señor Ingeniero de montes, y visado por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, el que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Robregordo 19 de abril de 1864.—El Alcalde, Alejandro Cerezo Aliende.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

1647 fanegas de trigo.
4419 arrobas de harina de id.
3948 arrobas de carbon.
97 vacas, que componen 42.016 libras de peso.
344 carneros, que hacen 8153 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 24 a 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 40 a 48 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos.
Tocino anejo, de 85 a 86 rs. arroba, y de 50 a 52 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 a 81 rs. ar.
Lomo, de 38 a 46 cuartos libra.
Jamón de 118 a 150 rs. arroba, y de 6 a 56 cuartos libra.
Aceite, de 68 a 70 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Vino, de 56 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos, de 56 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 26 a 52 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Carbon de 7 a 8 rs. arroba.
Arroz, de 50 a 58 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.

Jabón, de 65 a 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 5 a 6 rs. arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 a 32 rs. fag.
Algarroba, a 44 rs. id.
Trigo vendido..... 1015 fanegas.
Quedan por vender " "
Precio máximo... 55
Idem mínimo..... 47
Idem medio..... 49,54

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 24 de abril de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 25 de abril de 1864 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado no publicado, 52 d.; a plazo 52-50, fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 47-55 a plazo, 47-70 fin cor. vol., 48-05, fin próx. vol.

Deuda del personal, id., 27-60.

Acciones de carreteras, emisión de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.

Idem de a 2000 rs., id., 97 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 98-50 p.

Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 97.
1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 109 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.
Acciones del Banco de España, no publicado, 215-

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 75 d.

Obligaciones de id., id., id., id., 90

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-10.

París a 8 días vista, 5-18 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SEVILLANA.

Sociedad especial minera.

La Junta de inspección, en sesión celebrada el día 21 del actual y después de hechos los tres requerimientos que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, ha declarado la caducidad de la acción número 107 que en esta sociedad poseía don José Ramirez de Mellano, por falta de pago de los dividendos que le han correspondido, quedando por consiguiente las láminas de dicha acción, nulas y de ningún valor ni efecto.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos oportunos.

Madrid 23 de abril de 1864.—El Presidente interino, Victor Collado.—271.

DEHESA DE PASTOS.

Se arrienda por tres años la dehesa propia de la testamentaria del señor marqués de Legarda, llamada de Valtierra, jurisdicción de Arganda del Rey, con sus aguaderos y leñas bajas para caleras. La doble subasta se hará el 18 de mayo en Arganda del Rey, en el parador de Blas Fernandez, y en Madrid en la casa de don Manuel Bayona, Huertas 34, tercero, a las doce del día. El pliego de condiciones estará de manifiesto desde el presente hasta el día de la subasta, en Arganda en dicho parador, y en Madrid en la citada casa.—266.

TALLAS.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

El maestro bronceista don Francisco Reguera, establecido en esta corte hace 50 años, ofrece a dichas corporaciones y personas que las necesiten, tallas para medidas de quintos, construidas con la perfección que se requiere, según el sistema métrico, pié de rey y medida castellana. Son de nogal macizo y bronce en la numeración, aun mejorando a la que se halla de tipo en la Diputación provincial. Cuesta cada una el módico precio de 800 rs.: calle de Fuencarral, número 17, Madrid.—272.

INTERESANTE.

En la Administración del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que a continuación se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, a 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, a 3 id.

Idem id. para el repartimiento, a 3 id.

Idem de lista cobratoria, a 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, a 3 id.

Idem id. id. de presos, a 3 id.

Papeletas de bagajes, a 6 reales el 100.

Idem de quintas, a 6 rs. id.

Estados de bagajes, a 8 cuartos cada uno.

Recibos talonarios para la contribución de consumos, arreglados al modelo de la Dirección del ramo, a 3 cuartos pliego.

Cuentas municipales, a 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, a 3 id.

Idem mensuales, a 3 id.

Idem de Sanidad, a 3 id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
MADRID: 1864.